

RESOLUCIÓN No. 00658

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CRISTAL BLUEIN**, identificado con el Nit. 79962698-5, ubicado en la Carrera 34 A No. 10-27 en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 9 de Agosto de 2012, por Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 7062 del 7 de octubre de 2012, en donde se indica:

RESOLUCIÓN No. 00658

Concepto Técnico No. 7062 del 7 de octubre de 2012

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa CRISTAL BLUEIN incumplió al Artículo 13 del Decreto 623 de 2011, puesto que no requirió el Concepto Técnico favorable ante la Secretaría de Ambiente por parte de la empresa, para la instalación y puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (Caldera de 80 BHP)....

6.2 La empresa CRISTAL BLUEIN no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias cuyo consumo nominal de combustible, sea igual o superior a 500 Kg/hora para el caso del carbón mineral.

6.3 La empresa CRISTAL BLUEIN, incumple el parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011,.....

6.4 La empresa CRISTAL BLUEIN, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011,.....

6.5 La empresa CRISTAL BLUEIN, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011,.....

6.6 La empresa Cristal BLUEIN, debe demostrar el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011....

6.7 La empresa CRISTAL BLUEIN, no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008,.....

6.8 La empresa CRISTAL BLUEIN, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011,.....

6.9 La empresa CRISTAL BLUEIN, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995,...

.....(...)"

RESOLUCIÓN No. 00658

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 13 del Decreto No. 623 del 26 de diciembre de 2011, establece lo siguiente:

"(...)

DECRETO 623 DE 2011

"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

Artículo 13°.- Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

(...)"

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 7062 del 7 de octubre de 2012, se establece que el establecimiento denominado **CRISTAL BLUEIN** no requirió Concepto favorable para la instalación y puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (caldera de capacidad de 80 BHP), y no se encuentra a la fecha en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que el establecimiento en mención ha estado operando su fuente fija presuntamente sin el debido Concepto Técnico favorable emitido por esta Entidad, tal como lo ordena la norma citada.

Que el Decreto Distrital 623 del 2011 clasificó a la Localidad de Puente Aranda como área-fuente de contaminación alta, Clase I

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 7062 del 7 de octubre de 2012, emitido por esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, este Despacho encontró pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades, en contra del establecimiento denominado CRISTAL BLUEIN, identificado con el Nit. 79962698-5, por su presunto incumplimiento al Artículo 13 del Decreto No. 623 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00658

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

RESOLUCIÓN No. 00658

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, nos indica que Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

RESOLUCIÓN No. 00658

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera “*Constitución Ecológica*”:

“(…)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos **deberes calificados de protección**”. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “**ecologización**” de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a*

RESOLUCIÓN No. 00658

las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo 13 del Decreto No. 623 de 2011, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 00658

fuelle fija de combustión externa de capacidad de 80 BHP, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **CRISTAL BLUEIN**, identificado con el Nit. 79962698-5, ubicado en la Carrera 34 A # 10 – 27 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuyo Propietario es el señor EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.698 de Bogotá o quien haga sus veces.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales*".

RESOLUCIÓN No. 00658

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento de comercio denominado **CRISTAL BLUEIN** identificado con el Nit. 79962698-5, de propiedad del señor **EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.698 de Bogotá, ubicado en la Carrera 34 A No. 10-27 en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente fija de combustión externa (Caldera de capacidad de 80 BHP) que genera contaminación atmosférica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con la siguiente obligación:

1. Tramitar y obtener Concepto Técnico favorable emitido por esta Secretaría, para la puesta en marcha de su fuente fija de combustión externa (caldera de capacidad de 80 BHP), en cumplimiento del Artículo 13 del Decreto 623 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al señor **EDGARD GIOVANNI ROJAS MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.698 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **CRISTAL**

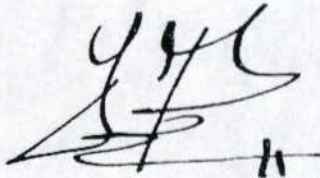
RESOLUCIÓN No. 00658

BLUEIN identificado con el Nit. 79962698 - 5, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 34 A No. 10-27 en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. SDA-08-2012-1742
Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C: 80768784	T.P: 194695	CPS: CONTRAT O 122 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
Revisó:					
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/03/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/05/2013
Aprobó:					
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	24/05/2013



Bogotá DC

Doctora :
Edgard Giovanni Rojas Martin
Propietario
Cristal bluein
Carrera 34ª No 10 - 27
Localidad : Puente Aranda
Bogotá

Asunto: Comunicación acto administrativo

Respetado señor :

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 658 del 24/05/2013 por cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades. para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo
Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE093982 Proc #: 2611227 Fecha: 2013-07-26 11:27
Tercero: 899999061-9 SDASECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCAClase Doc:
Salida Tipo Doc: Comunicación Oficial Externa Consec:



Bogotá DC

Doctor:
CÉSAR HENRY MORENO TORRES
Alcalde Local de puente aranda
Direccion: Carrera 31 D # 4 - 05
Teléfono: 364 84 60

Asunto: Comunicación acto administrativo

Respetado señor:

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 658 del 24/05/2013 por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778942.

Atentamente,



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo
Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme

RECIBI
CARLOS FUENTES
26-07-13

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANA